

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2020-159-00
DTE. LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO – C.C. No. 37.507.534
DDO. ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA – C.C. No. 88.192.519

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO, contra ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente en el archivo digital 45, el apoderado del extremo demandando el 15 de abril de 2024, presenta escrito con solicitud de aplazamiento de audiencia, argumentado alta carga laboral, indicando que para esta misma fecha tiene cuatro (4) audiencias.

Posteriormente, el togado judicial demandado en el archivo digital 046, presenta los siguientes soportes:

HORA 08:30 AM MARTES 16 DE ABRIL DEL 2024	
AUDIENCIA JUICIO ORAL	
RADICADO FISCALÍA:	540016001237201900170
N.I.	2019-00350-01
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	54.001.60.01237.2019.00170.00
DELITOS:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
FISCAL:	LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANATLEÓN.
PROCESADO:	MARCO TULIO EUSSE CARDONA.
DEFENSOR:	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS.

1

DEFENSOR:	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS.
MIN. PÚBLICO:	LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA.
REP VICTIMAS:	ARIEL MÁRQUEZ SALAZAR
VICTIMAS:	JK.F.H.R. SAIDA RAMIREZ RAMIREZ (Madre)
SITUACIÓN JURIDICA:	LIBERTAD.
LINK:	https://call.lifesizecloud.com/21239006

2

Por su parte, la togada judicial demandante, allegó memorial obrante, en el archivo digital 47, solicita se niegue la

¹ Archivo digital 46 pág. 1

² Archivo digital 46 pág. 2

reprogramación de la audiencia en atención que el proceso lleva más de tres (3) años, sin haberse celebrado la audiencia inicial del Artículo 372 del Código General del Proceso.

“El inciso 2 del numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso, reza: “Si la parte o su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.....”

Entonces, habiéndose aportado excusa con anterioridad a la audiencia señalada, se aceptará la petición de aplazamiento de la audiencia del 16 de abril del año en curso.

Se debe advertir a las partes que, por ningún motivo, habrá lugar a otro aplazamiento.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia el DÍA MARTES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes se citarán a los correos electrónicos:

Demandante:

Demandado:

Perez.elizabeth1603@gmail.com

alexzabventas@gmail.com

notificacionesgestionlegalse@gmail.com

wolfgercal@hotmail.com

soyasesores.abogados@gmail.com

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento de la diligencia de audiencia, convocada para el día 16 de abril de 2024, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Se debe advertir a las partes que por ningún motivo, habrá lugar a otro aplazamiento.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia el DÍA MARTES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes se citarán a los correos electrónicos:

Demandante:

Demandado:

Perez.elizabeth1603@gmail.com

alexzabventas@gmail.com

notificacionesgestionlegalse@gmail.com

wolfgercal@hotmail.com

soyasesores.abogados@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001 -2020- 00320 -00
DTE. GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE – CC. No. 1.092.356.618
DDO: MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA – CC. No. 60.413.645

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por GAUDY ANDREINA CORREA MANCIPE, a través de apoderada judicial, contra MARÍA COSMELINA RODRÍGUEZ CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que, dentro del presente proceso, se realizó la valoración de apoyos requerida por medio del auto con fecha de 20 de febrero de 2024, el cual permite vislumbrar que dicha valoración fue realizada por CATERINE ARCE, MARTHA CECILIA MARTÍNEZ, SHIRLEY TATIANA CLARO y JULIETH PAREDES, por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el día 19 de abril de 2023.

En razón a lo anterior, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe de valoración de apoyos y, conforme lo prevé el Artículo 396 numeral 6 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, a fin de que, en dicho término, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a el informe presentado.

Se advierte que el documento reseñado anteriormente se encuentra disponibles en el índice electrónico 032, del expediente electrónico del proceso en comento, y puede ser consultado por los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2021-00656-00
DTE. CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS -C.C No. 1.093.775.097
DDO: JUAN DANIEL SILVA LOPEZ-C.C No. 1.093.140.187

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por la señora CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS CONTRA JUAN DANIEL SILVA LOPEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, por medio de auto con fecha de 21 de marzo de 2024, la Dra. MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, fue designada dentro del presente proceso para que asumiera el rol de partidora de la sociedad conyugal a liquidar. Sin embargo, por medio de memorial enviado por la Dr. FONSECA VIGOYA, esta manifestó que NO ACEPTABA el cargo de partidora debido a que en la actualidad esta a cargo de 6 procesos en calidad de curadora ad-litem y Liquidadora.

En razón a lo anterior, el despacho REDESIGNARA el cargo de partidor dentro del presente proceso, por medio de la designación rotatoria, a los profesionales del derecho:

- CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien se encuentra ubicada en la Calle 1 AN No. 6E-81 Quinta Oriental, Cúcuta. Con número telefónico 3156412562 y correo electrónico: carmencuervoardila@hotmail.com.

- FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra ubicado en la Calle 4 no. 6-51 Centro, Pamplona. Con número telefónico 3222231842 y correo electrónico: fabioandresmr@hotmail.com.
- JAVIER RIVERA RIVERA, quien se encuentra ubicado en la Av. Gran Colombia No. 3E-82 Cúcuta, 3157918959 y correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com.

La designación rotatoria se realizará, siguiendo las reglas establecidas por el Artículo 48 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, en el cual establece que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

1. *La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.*

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (...). (subrayado del despacho).

Una vez el partidador que concurra primero acepte el cargo, se remitirá por secretaría el link del expediente a fin de que efectúe el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIES (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00342-00
DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ
DDA. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA

Se encuentra al despacho al proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEHECHO, presentado por SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, por medio de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETREMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, para resolver lo que en derecho corresponda

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al proceso memorial suscrito por el Dr. LUIS FERNANDO HEANO GUTIERREZ Y JUAN JOSE AVILA CASTRO, mediante el cual informa que su poderdante se encuentra paz y salvo con el.

Ahora bien, respecto a el memorial presentado el día 11 de marzo de 2024 por los Dr. LUIS FERNANDO HEANO GUTIERREZ Y JUAN JOSE AVILA CASTRO, mediante el cual manifiesta que respecto al proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho contra los herederos determinados y determinados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA tramitado ante el presente despacho, se encuentra en PAZ Y SALVO por conceptos de honorarios pactados por representación judicial. Debido a lo anterior, el Despacho admite de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, en tal sentido, en el caso en concreto, el profesional en derecho envió el presente memorial a su poderdante a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2024.

Seguidamente y como quiera, solicita la demandante SONIA

ESPERANZA PRADA GOMEZ, conferirle poder a la DR. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.748.555 de Lourdes y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.615 del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso; se reconocerá personería jurídica a la Dra. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIES (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00342-00
DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ
DDA. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA

Se encuentra al despacho al proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEHECHO, presentado por SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, por medio de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETREMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, para resolver lo que en derecho corresponda

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al proceso memorial suscrito por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, mediante el cual informa que sus poderdantes se encuentra paz y salvo con el.

Ahora bien, respecto a el memorial presentado el día 9 de abril de 2024 por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, mediante el cual manifiesta que respecto al proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho contra los herederos determinados y determinados de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA tramitado ante el presente despacho, se encuentra en PAZ Y SALVO por conceptos de honorarios pactados por representación judicial. Debido a lo anterior, el Despacho admite de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, en tal sentido, en el caso en concreto, el profesional en derecho envió el presente memorial a sus poderdantes a través de correo electrónico el día 9 de abril de 2024.

Por lo tanto, se REQUIERE a los poderdantes, CARMEN ELISA ALBA MOLINA, ANA MERCEDES BACCA MOLINA, ROSA

EDITH BACCA MOLINA, RAMON ALIRIO BACCA MOLINA y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA, para que hagan llegar al Despacho la información del nuevo profesional en derecho que los representará, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ – C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ – C.C. No. PPT No. 5508747

Se encuentra al Despacho el proceso de Impugnación de la Paternidad, presentado por JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ, contra NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el LABORATORIO GENES SAS remitió a esta Unidad Judicial, el memorial contentivo de los resultados de la prueba de marcadores genéticos practicada dentro del presente proceso, obrante en archivo 027 del expediente digital, resulta del caso correr traslado del mismo a las partes por tres (3) días, de conformidad con el numeral 2 inciso segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

El presente traslado se les realizara a las partes por medio de los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda, los cuales son:

- Jeisson Adrián Hoyos Gómez, correo electrónico: adrian1999hoyos@gmail.com.
- Nathaly Fermina Paredes Diaz, correo electrónico: nathalydiaz2001.17@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de ADN, proveniente del Laboratorio Genes SAS, siguiendo las reglas de lo establecido en el numeral 2 inciso segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: REMITIR al correo electrónico de las partes actuantes dentro del expediente, el contenido de la prueba genética obrante en archivo 027 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**